

Fecha <b>12.11.2009</b>	Sección <b>Primera-Opinión</b>	Página <b>23</b>
----------------------------	-----------------------------------	---------------------

# La Corte y el olvido indígena del Congreso

**Emilio Rabasa Gamboa**

**E**s lamentable que México sea presa fácil de la desmemoria histórica, a pesar de que, como trató de demostrarlo el doctor en Historia Enrique Krauze en su libro *La presencia del pasado* (Tusquets editores, 2005), tenemos una “devoción por la historia”, de tal suerte que los eventos pasados perviven en siglos subsecuentes, incluso el presente. O bien en términos de Luis Villoro, no podemos prescindir de una suerte de “preterización del presente” (*El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, Cien de México, Conaculta, 2002).

Acaso sólo sea un problema de amnesia de la generación actual, el caso es que tal parece que ya se nos olvidó que en el año 1994, en el sur del país, concretamente en la región conocida como Los Altos y en las Cañadas, del estado de Chiapas, se produjo un levantamiento indígena que, además de “sangre, sudor y lágrimas” (Churchill), provocó una significativa reforma constitucional en el artículo segundo, que se promulgó ya entrado el año 2001.

También parece olvidarse que esa reforma estableció por vez primera en nuestro texto constitucional los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, sin que, hasta la fecha, el Congreso los haya precisado en la legislación secundaria como era su deber haberlo hecho. ¿Tan pronto se le olvidó al PRD, su principal defensor? He aquí la consecuencia del olvido.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no resultó contagiada por esa grave omisión. El 21 de octubre pasado, nos recordó la existencia de esos derechos autonómicos, al negar el amparo directo 3/2009 a los quejosos presidente, secretario y tesorero del Comisionado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de Ocotepéc, municipio de Cuernavaca, en Morelos, quienes reclamaron el derecho a elegir a sus autoridades agrarias con base en los mismos. Por paradójico que

parezca, se recordaron los derechos de libre determinación y autonomía indígena, al negar su aplicación en este caso. ¿Cómo está eso?

Sencillamente, ante la ausencia de la legislación reglamentaria indígena, la SCJN tuvo que escoger entre dos normas constitucionales vigentes y de igual jerarquía: el citado artículo segundo, que permite a los indígenas decidir sus formas de organización social, y elegir de acuerdo con sus normas (usos y costumbres) a las autoridades para su gobierno interno, o el 27, (que sí cuenta con legislación reglamentaria), en lo relativo a lo que establece la Ley Agraria, sobre el procedimiento de organización y funcionamiento de la asamblea, y la designación del comisariado ejidal o comunal, que no es conforme a usos y costumbres. Y eligió la segunda.

Pero adicionalmente la SCJN dejó en claro, en esta interpretación constitucional, que esas decisiones no corresponden al derecho de libre determinación de las comunidades indígenas, ya que, al estar reguladas en la Carta Magna (artículo 27), forman parte del marco constitucional que, según la resolución, ¡limita el ejercicio de tal derecho!

En otras palabras, y si entendimos bien la sentencia, la propia Constitución limita el ejercicio de derechos constitucionales (libre determinación y autonomía) cuyo ejercicio, además, correría el riesgo de “quebrantar la unidad nacional”. ¿En esto finalmente derivó todo el sacudimiento nacional e internacional que provocó el levantamiento del EZLN en los sexenios de Salinas, Zedillo y Fox?

Si no queremos que la SCJN sustituya al Legislativo en la interpretación constitucional de la materia indígena, entonces recordemos al Congreso su enorme falta: haber olvidado legislar la ley reglamentaria del artículo segundo, que precise el alcances de los derechos autonómicos indígenas, sobre todo frente a otra legislación existente, como la agraria. Estas son las consecuencias de su olvido.

*Profesor investigador del Tec de Monterrey, CCM*

